

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 30 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2018-132.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

31 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 29 de Agosto de 2023, a la hora de las 12:00 del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 55 del 10 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Treinta (30) de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no pasó por estado el auto que corrió traslado del desistimiento de la demanda. Radicado No. REF. **2018-189**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso, es por lo que el juzgado **procede a notificar por anotación en estado** el auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se ordenó **correr** TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS previo a aceptar el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 055 del 10 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 30 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la fecha dispuesta en el auto anterior quedo mal diligenciada. Por lo tanto, se hace necesario aclarar la fecha de dicha audiencia. Radicado No. **2018-191**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

31 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

En virtud a que por error involuntario se adujo que el mes de la realización de la audiencia lo sería en "enero" el día 15 de 2023 a las 10:00 a.m. Cuando en realidad se hacía mención a que la fecha lo sería el 15 en el mes de **Junio** de la presente anualidad a las 10:00 a.m., fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 55 del 10 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 30 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-776.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

31 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 28 de Agosto de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 55 del 10 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 30 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2020-161.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

31 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: 15 de Septiembre de 2023, a la hora de las 10:00 de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **55** del 10 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Incidente de Nulidad dentro del proceso Ordinario Laboral de **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN** en contra **ALFONSO MATIZ Y OTRO**.

Rad.: 2020-00518-00

JUANITA GALVIS CALDERÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., con cédula de ciudadanía No. 39.788.017, expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 86.071 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **ALFONSO MATIZ MEDINA**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, me permito, de la manera más respetuosa, proponer el presente incidente de nulidad, con el propósito que se declare la nulidad en la audiencia que se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2022, y por medio de la cual se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en la medida que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 103 del Código General del Proceso, artículo 48 del C.P.T. y S.S. en armonía con los artículos 2°, 3° y 7° del Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicado por remisión analógica a los procesos ordinarios laborales, de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este sentido fundamentamos el incidente de nulidad en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA NULIDAD QUE SE ADUCE

1. Ante la jurisdicción ordinaria laboral, el señor **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN**, mediante apoderado judicial, radicaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de mi representado el señor **ALFONSO MATIZ MEDINA**
2. El proceso correspondió al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá
3. Admitida la demanda, mediante auto de fecha cinco (05) de abril de 2021, el Juez ordenó expresamente por secretaría notificar personalmente de dicha providencia a mi representada.
4. Por lo anterior, el día 04 de mayo de 2021, mi representada mediante **correo electrónico: silvestre_pardo@hotmail.com**, presentó la contestación a la demanda con sus correspondientes anexos, ante el Despacho a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. El día 04 de junio de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda presentada por mi representada, y se ordenó correr traslado de la reforma a la demanda realizada por la parte demandante.

6. El 16 de junio de 2021, mi mandante radicó por medio de **correo electrónico** ante el Juzgado a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación a la reforma, la cual fue admitida en auto del día 06 de septiembre de 2021, y notificado por estado el 07 de septiembre de la misma anualidad.
7. Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, notificado por estado el 15 de marzo de 2022, el Despacho fijó fecha de audiencia para llevar a cabo el artículo 77 del C.S.T. para el **19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**
8. Por lo anterior, y con ocasión de la audiencia programada, la parte demandada el día 19 de agosto de 2022, a las 10:18 a.m., se comunicó mediante el correo electrónico: sportnuevo@hotmail.com, ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se informó que no había sido posible el ingreso por parte del apoderado, ni de los testigos a la diligencia, puesto que, no se había remitido el link para acceder a la misma.

Sin embargo, el Despacho no emitió pronunciamiento al respecto, y no se comunicó con la parte demandada.

9. A pesar de ello, posteriormente tuvimos conocimiento que la audiencia si se llevo a cabo, y el Honorable Juez dio aplicación de los efectos sobre la presunta inasistencia de la parte demandada, estipulados en el artículo 77 del C.P.L y S.S., sin tener en cuenta el mensaje remitido mediante correo electrónico al Despacho, en el cual se informó de forma clara que, mi representada y su apoderado para la fecha, no contaban con el correspondiente link de acceso a la diligencia.
10. Bajo la óptica anterior, es necesario indicarle al Honorable Despacho que, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, establece de manera clara que, se deberán tomar todas las medidas para garantizar el cumplimiento del debido proceso, la publicidad y **el derecho de contradicción** en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y para ello, las autoridades judiciales procurarán tener una efectiva comunicación virtual con las partes procesos y deben adoptar toda las medidas pertinentes para conocer las decisiones y ejercer sus derechos.
11. Por otra parte, el artículo 3º de la mencionada Ley, señala de forma clara que, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, situación que si se llevó a cabo en el presente proceso, pues es evidente que, mi representada remitió múltiples comunicaciones -desde el escrito de contestación a la demanda, hasta la solicitud de remisión del link- a las direcciones de correo electrónico estipuladas en la página web del Juzgado, y el Despacho conoció de los mismos, sin tener inconveniente alguno, tanto que dió por contestada la demanda y su posterior reforma.

De igual manera, en la mencionada legislación se señala que, luego de que la autoridad judicial identifique los canales digitales elegidos, desde estos se realizarán todas las actuaciones pertinentes, y se surtirán las notificaciones, siempre que no se informe un nuevo canal.

12. Asimismo, el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, indica que, las audiencias deberán realizarse los medios tecnológicos, y que la autoridad judicial debe facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales a la misma, ya sea de forma virtual o telefónica.
13. Conforme lo anterior, es evidente que, a mi representada no le fue remitido oportunamente el link de acceso a la audiencia programada para el día 19 de agosto de 2022, aun cuando se informó por los medios electrónicos idóneos que no había sido posible el ingreso por parte del apoderado, ni de los testigos a la diligencia, puesto que, no se había remitido el link para acceder a la misma, inclusive en el expediente no reposa ni siquiera soporte de respuesta al correo electrónico remitido por el despacho.
14. En este punto, conviene señalar que, no reposa evidencia dentro del presente proceso que se haya contestado oportunamente la solicitud allegada.

Vulnerando el debido proceso y omitiendo la línea jurisprudencial decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la STC 7284 de 2020, en la cual expresó:

*“(…) De suerte que, cuando se trata de realizar “audiencias virtuales” es fundamental que **quienes deban intervenir en ellas tengan “acceso”** y manejo del “medio tecnológico” que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; **de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la “defensa de sus derechos.**”*

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los “medios tecnológicos” indispensables para la “audiencia”, su familiarización con ellos y el expediente respectivo..(…)

(…) El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la “audiencia” pueda verificarse.

*[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia** y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su

celebración medie tiempo suficiente para que ellos se “prepararen”, a la audiencia virtual, esto es, la plataforma (ii) **Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar** ma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita “acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia”, y (iii) **Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance** o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan “ejercer sus derechos (...)”.

15. No obstante, se le reitera al Honorable Despacho que, mi representada **NO FUE NOTIFICADA CORRECTAMENTE, NI LE FUE REMITIDO OPORTUNAMENTE EL LINK DE ACCESO** a mi representada sobre la audiencia programada dentro del proceso judicial de la referencia, teniendo en cuenta que a pesar que, se informó al Juzgado de esta situación, y el mismo no obtuvo respuesta alguna.
16. Es claro que, en el presente caso se configura un error en la notificación, lo cual se traduce en que se incurrió en una causal de nulidad traducida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

17. En punto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, ha mencionado la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

18. Así mismo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **“prevalecerá el derecho sustancial”**, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.*

19. La H. Corte Constitucional en sentencia T – 081 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería, haciendo un análisis de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, su relación con el principio de publicidad y las consecuencias de su vulneración indicó:

*“...**El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.** El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Irving. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

*Al respecto ha dicho esta Corporación que **“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso**, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales” de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.*

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”

20. Así las cosas, el Despacho **OMITIÓ** remitir y contestar correcta y efectivamente a mi representada sobre la solicitud del acceso a la audiencia programada, además, llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y S.S., aplicando sus correspondientes sanciones, omitiendo de cualquier forma que mi representada no tuvo acceso a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta el Auto proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL873-2022 Rad. 81258 M.P. Dolly Amparo Cagausango, que indicó:

*“Respecto a la alegación de una indebida notificación, resulta necesario resaltar que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se estableció que **las actuaciones judiciales** en el estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional **se deben adelantar mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se garanticen el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.**”*

21. Así las cosas, en el presente caso, lo que concierne a la audiencia celebrada el día 19 de agosto de 2022, en la cual se surtió el artículo 77 del C.P.L. y S.S., no se cumplen las exigencias normativas establecidas en su momento en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, en los términos

en que quedó condicionada tal disposición, pues no hay prueba de que se haya otorgado respuesta oportuna a la solicitud presentada por mi representada, aunado que desde un comienzo, mi representada afirmó bajo juramento no haber recibido correo electrónico sobre el tema.

II. CAUSALES DE NULIDAD ESTRUCTURADAS EN EL CASO *SUB EXAMINE*

i. Interés para interponer la nulidad

El artículo 135 del CGP, aplicable a los procedimientos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y la SS dispone lo siguiente:

“...Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta,** y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, está debidamente acreditado que en el presente proceso existe legitimación por la parte afectada **ALFONSO MATIZ MEDINA** para alegar la nulidad que acá se predica, la que se encuentra debidamente fundamentada en los hechos relatados en el presente documento, estando enunciadas las causales de nulidad en el anterior aparte del presente escrito.

En este orden de ideas, se encuentra configurada la causal de nulidad teniendo en cuenta que no se siguió con los lineamientos señalados con los requisitos para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard S. Ramírez Grisales, a saber:

*“(...) la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso **por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia.** En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada **puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.** Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no*

crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP (...)”

ii. **Nulidad por no notificarse en forma legal el auto admisorio de la demanda – Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso**

Esta causal de nulidad se fundamenta en lo establecido en el numeral 8°, del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La precitada norma dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, tomando en consideración que está probado que en el presente caso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., sin tener en cuenta los términos del artículo 2°, 3° y 8° de la Ley 2213 de 2022, se estructura la nulidad alegada, razón por la cual, **deberá declararse nula la audiencia que se celebró el día 19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m. y se deberá proceder a realizarla nuevamente**, para salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de mi representada.

En este sentido, es importante señalar que esta nulidad **NO ES SUBSANABLE**.

iii. **Nulidad constitucional por violación del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de ALFONSO MATIZ MEDINA, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**

La Carta política establece en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual establece:

*“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”* (Subrayas fuera de texto)

Al respecto es importante indicar que el despacho vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa de mi representada, al **NO** haber remitido el link de acceso a la audiencia programada para el 19 de agosto de 2022, así como no haber otorgado respuesta a las solicitudes que se presentaron por mi representada, en las cuales se puso bajo conocimiento del Despacho esta situación

En consecuencia, es evidente que todo lo que se ha realizado a partir de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., de fecha 19 de agosto de 2022., se ha efectuado con un vicio en el procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que, la normativa establece que se debe realizar el trámite en debida forma, siguiendo los estándares y etapas propias de cada proceso.

Así las cosas, al **NO** haberse permitido el acceso a la diligencia a la demandada, se incurrió en una falta al debido proceso, y por ende, se configuró la causal determinada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se debe tener de presente que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden de ideas, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

De otra parte, el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia. Esta prerrogativa tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso, que le garantiza a los asociados acudir ante los jueces competentes en procura de la protección o el restablecimiento de sus derechos consagrados en la Constitución o

la Ley, a través de una tutela jurídica que siempre deberá ser real y efectiva. Ello se logra cuando se obtiene una resolución justa respecto de las pretensiones y medios de defensa definidos como un todo jurídico, en un término prudencial, profiriendo una decisión de fondo, sostenida con apoyo en una argumentación clara, comprensible y contundente, donde aparezca una razonable valoración probatoria provista de la sana crítica, producto de la unión de lógica y experiencia.

En el caso objeto de análisis, resulta evidente que se no se respetaron dichos preceptos, máxime si no se adelantaron en debida forma las diligencias para garantizar que todas las partes pudieran acceder a la diligencia señalada, lo cual significó no haberse garantizado su derecho de defensa y de contradicción.

Según lo expuesto, en el presente caso se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso de mí representada, en razón a los defectos procedimentales aludidos en este escrito.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta la violación de los fundamentos fácticos y de derecho relacionados en el presente incidente de nulidad, respetuosamente solicito al Despacho ordene la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la audiencia que se celebró del artículo 77 del C.P.L. y S.S., el día 19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m., como quiera en efecto se está incurriendo en la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento conforme lo consigna la Ley 2213 de 2022, que mi representada **NO** fue notificada correcta y efectivamente del link y/o forma de acceso a la audiencia programada del artículo 77 del C.P.L. y S.S., que se celebró el día 19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m., bajo el Rad. **2020-00518-00**, vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.

V. ANEXOS

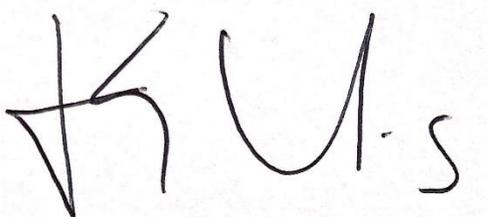
1. Copia del correo electrónico, por el cual se solicitó el vínculo de acceso a la audiencia, ante el Despacho, del día 19 de agosto de 2022.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaria del juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 87 N° 15 – 23 Oficina 704 Edificio Oficinas Parque 87, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: juanita.galvis@asesoreslaborales.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.G. C.' or similar, written in a cursive style.

JUANITA GALVIS CALDERÓN

CC. No. 39.788.017 de Bogotá

T.P. No. 86.071 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias: informado que obra en el plenario un incidente de nulidad planteado por la parte demandada. Referencia No. **2020-518**, sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

No se puede perder de vista que dentro del plenario obra una nulidad planteada por la parte demandada fechada el 3 de marzo de 2023 en el correo electrónico del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a correr traslado a la parte demandante, **por el termino de 3 (tres días)** de dicha nulidad. Una vez venza el término antes fijado pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Asimismo, de dicho texto se anexará dentro de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
virtual

No. 55 del 10 de abril de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO No. 2020-518-00

Juanita Sofía Galvis Calderón <juanita.galvis@asesoreslaborales.co>

Vie 3/03/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)

MEMORIAL INCIDENTE NULIDAD Y ANEXOS PROCESO No. 2020-518-00.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: JAIRO ANDRÉS BELTRÁN

Demandado: ALFONSO MATIZ

Y OTRO

Radicado: No.: 2020 - 518

JUANITA GALVIS CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.788.017 de Usaquén y con Tarjeta Profesional No 86.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de la parte demandada **ALFONSO MATIZ MEDINA**, de la manera más respetuosa, por medio del presente escrito me permito presentar memorial de incidente de nulidad.

AGRADEZCO SE ME DE ACUSE DE RECIBIDO AL PRESENTE MAIL.

Cordialmente;



Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Incidente de Nulidad dentro del proceso Ordinario Laboral de **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN** en contra **ALFONSO MATIZ Y OTRO**.

Rad.: 2020-00518-00

JUANITA GALVIS CALDERÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., con cédula de ciudadanía No. 39.788.017, expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 86.071 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **ALFONSO MATIZ MEDINA**, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, me permito, de la manera más respetuosa, proponer el presente incidente de nulidad, con el propósito que se declare la nulidad en la audiencia que se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2022, y por medio de la cual se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en la medida que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 103 del Código General del Proceso, artículo 48 del C.P.T. y S.S. en armonía con los artículos 2°, 3° y 7° del Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicado por remisión analógica a los procesos ordinarios laborales, de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este sentido fundamentamos el incidente de nulidad en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA NULIDAD QUE SE ADUCE

1. Ante la jurisdicción ordinaria laboral, el señor **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN**, mediante apoderado judicial, radicaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de mi representado el señor **ALFONSO MATIZ MEDINA**
2. El proceso correspondió al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá
3. Admitida la demanda, mediante auto de fecha cinco (05) de abril de 2021, el Juez ordenó expresamente por secretaría notificar personalmente de dicha providencia a mi representada.
4. Por lo anterior, el día 04 de mayo de 2021, mi representada mediante **correo electrónico: silvestre_pardo@hotmail.com**, presentó la contestación a la demanda con sus correspondientes anexos, ante el Despacho a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. El día 04 de junio de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda presentada por mi representada, y se ordenó correr traslado de la reforma a la demanda realizada por la parte demandante.

6. El 16 de junio de 2021, mi mandante radicó por medio de **correo electrónico** ante el Juzgado a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación a la reforma, la cual fue admitida en auto del día 06 de septiembre de 2021, y notificado por estado el 07 de septiembre de la misma anualidad.
7. Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, notificado por estado el 15 de marzo de 2022, el Despacho fijó fecha de audiencia para llevar a cabo el artículo 77 del C.S.T. para el **19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**
8. Por lo anterior, y con ocasión de la audiencia programada, la parte demandada el día 19 de agosto de 2022, a las 10:18 a.m., se comunicó mediante el correo electrónico: sportnuevo@hotmail.com, ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, a la dirección: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se informó que no había sido posible el ingreso por parte del apoderado, ni de los testigos a la diligencia, puesto que, no se había remitido el link para acceder a la misma.

Sin embargo, el Despacho no emitió pronunciamiento al respecto, y no se comunicó con la parte demandada.

9. A pesar de ello, posteriormente tuvimos conocimiento que la audiencia si se llevo a cabo, y el Honorable Juez dio aplicación de los efectos sobre la presunta inasistencia de la parte demandada, estipulados en el artículo 77 del C.P.L y S.S., sin tener en cuenta el mensaje remitido mediante correo electrónico al Despacho, en el cual se informó de forma clara que, mi representada y su apoderado para la fecha, no contaban con el correspondiente link de acceso a la diligencia.
10. Bajo la óptica anterior, es necesario indicarle al Honorable Despacho que, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, establece de manera clara que, se deberán tomar todas las medidas para garantizar el cumplimiento del debido proceso, la publicidad y **el derecho de contradicción** en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y para ello, las autoridades judiciales procurarán tener una efectiva comunicación virtual con las partes procesos y deben adoptar toda las medidas pertinentes para conocer las decisiones y ejercer sus derechos.
11. Por otra parte, el artículo 3º de la mencionada Ley, señala de forma clara que, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, situación que si se llevó a cabo en el presente proceso, pues es evidente que, mi representada remitió múltiples comunicaciones -desde el escrito de contestación a la demanda, hasta la solicitud de remisión del link- a las direcciones de correo electrónico estipuladas en la página web del Juzgado, y el Despacho conoció de los mismos, sin tener inconveniente alguno, tanto que dió por contestada la demanda y su posterior reforma.

De igual manera, en la mencionada legislación se señala que, luego de que la autoridad judicial identifique los canales digitales elegidos, desde estos se realizarán todas las actuaciones pertinentes, y se surtirán las notificaciones, siempre que no se informe un nuevo canal.

12. Asimismo, el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, indica que, las audiencias deberán realizarse los medios tecnológicos, y que la autoridad judicial debe facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales a la misma, ya sea de forma virtual o telefónica.
13. Conforme lo anterior, es evidente que, a mi representada no le fue remitido oportunamente el link de acceso a la audiencia programada para el día 19 de agosto de 2022, aun cuando se informó por los medios electrónicos idóneos que no había sido posible el ingreso por parte del apoderado, ni de los testigos a la diligencia, puesto que, no se había remitido el link para acceder a la misma, inclusive en el expediente no reposa ni siquiera soporte de respuesta al correo electrónico remitido por el despacho.
14. En este punto, conviene señalar que, no reposa evidencia dentro del presente proceso que se haya contestado oportunamente la solicitud allegada.

Vulnerando el debido proceso y omitiendo la línea jurisprudencial decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la STC 7284 de 2020, en la cual expresó:

*“(…) De suerte que, cuando se trata de realizar “audiencias virtuales” es fundamental que **quienes deban intervenir en ellas tengan “acceso”** y manejo del “medio tecnológico” que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; **de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la “defensa de sus derechos.**”*

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los “medios tecnológicos” indispensables para la “audiencia”, su familiarización con ellos y el expediente respectivo..(…)

(…) El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la “audiencia” pueda verificarse.

*[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia** y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su

celebración medie tiempo suficiente para que ellos se “prepararen”, a la audiencia virtual, esto es, la plataforma (ii) **Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar** ma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita “acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia”, y (iii) **Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance** o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan “ejercer sus derechos (...)”.

15. No obstante, se le reitera al Honorable Despacho que, mi representada **NO FUE NOTIFICADA CORRECTAMENTE, NI LE FUE REMITIDO OPORTUNAMENTE EL LINK DE ACCESO** a mi representada sobre la audiencia programada dentro del proceso judicial de la referencia, teniendo en cuenta que a pesar que, se informó al Juzgado de esta situación, y el mismo no obtuvo respuesta alguna.
16. Es claro que, en el presente caso se configura un error en la notificación, lo cual se traduce en que se incurrió en una causal de nulidad traducida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

17. En punto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, ha mencionado la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

18. Así mismo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **“prevalecerá el derecho sustancial”**, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.*

19. La H. Corte Constitucional en sentencia T – 081 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería, haciendo un análisis de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, su relación con el principio de publicidad y las consecuencias de su vulneración indicó:

*“...**El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.** El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Irving. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

*Al respecto ha dicho esta Corporación que **“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso**, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

*La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales” de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.*

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado”

20. Así las cosas, el Despacho **OMITIÓ** remitir y contestar correcta y efectivamente a mi representada sobre la solicitud del acceso a la audiencia programada, además, llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y S.S., aplicando sus correspondientes sanciones, omitiendo de cualquier forma que mi representada no tuvo acceso a la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta el Auto proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL873-2022 Rad. 81258 M.P. Dolly Amparo Cagausango, que indicó:

*“Respecto a la alegación de una indebida notificación, resulta necesario resaltar que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se estableció que **las actuaciones judiciales** en el estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional **se deben adelantar mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se garanticen el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.**”*

21. Así las cosas, en el presente caso, lo que concierne a la audiencia celebrada el día 19 de agosto de 2022, en la cual se surtió el artículo 77 del C.P.L. y S.S., no se cumplen las exigencias normativas establecidas en su momento en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, en los términos

en que quedó condicionada tal disposición, pues no hay prueba de que se haya otorgado respuesta oportuna a la solicitud presentada por mi representada, aunado que desde un comienzo, mi representada afirmó bajo juramento no haber recibido correo electrónico sobre el tema.

II. CAUSALES DE NULIDAD ESTRUCTURADAS EN EL CASO *SUB EXAMINE*

i. Interés para interponer la nulidad

El artículo 135 del CGP, aplicable a los procedimientos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y la SS dispone lo siguiente:

“...Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta,** y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, está debidamente acreditado que en el presente proceso existe legitimación por la parte afectada **ALFONSO MATIZ MEDINA** para alegar la nulidad que acá se predica, la que se encuentra debidamente fundamentada en los hechos relatados en el presente documento, estando enunciadas las causales de nulidad en el anterior aparte del presente escrito.

En este orden de ideas, se encuentra configurada la causal de nulidad teniendo en cuenta que no se siguió con los lineamientos señalados con los requisitos para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard S. Ramírez Grisales, a saber:

*“(...) la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso **por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia.** En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada **puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.** Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no*

crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP (...)”

ii. **Nulidad por no notificarse en forma legal el auto admisorio de la demanda – Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso**

Esta causal de nulidad se fundamenta en lo establecido en el numeral 8°, del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La precitada norma dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, tomando en consideración que está probado que en el presente caso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., sin tener en cuenta los términos del artículo 2°, 3° y 8° de la Ley 2213 de 2022, se estructura la nulidad alegada, razón por la cual, **deberá declararse nula la audiencia que se celebró el día 19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m. y se deberá proceder a realizarla nuevamente**, para salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de mi representada.

En este sentido, es importante señalar que esta nulidad **NO ES SUBSANABLE.**

iii. **Nulidad constitucional por violación del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de ALFONSO MATIZ MEDINA, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**

La Carta política establece en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual establece:

*“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”* (Subrayas fuera de texto)

Al respecto es importante indicar que el despacho vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa de mi representada, al **NO** haber remitido el link de acceso a la audiencia programada para el 19 de agosto de 2022, así como no haber otorgado respuesta a las solicitudes que se presentaron por mi representada, en las cuales se puso bajo conocimiento del Despacho esta situación

En consecuencia, es evidente que todo lo que se ha realizado a partir de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., de fecha 19 de agosto de 2022., se ha efectuado con un vicio en el procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que, la normativa establece que se debe realizar el trámite en debida forma, siguiendo los estándares y etapas propias de cada proceso.

Así las cosas, al **NO** haberse permitido el acceso a la diligencia a la demandada, se incurrió en una falta al debido proceso, y por ende, se configuró la causal determinada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se debe tener de presente que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden de ideas, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

De otra parte, el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia. Esta prerrogativa tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso, que le garantiza a los asociados acudir ante los jueces competentes en procura de la protección o el restablecimiento de sus derechos consagrados en la Constitución o

la Ley, a través de una tutela jurídica que siempre deberá ser real y efectiva. Ello se logra cuando se obtiene una resolución justa respecto de las pretensiones y medios de defensa definidos como un todo jurídico, en un término prudencial, profiriendo una decisión de fondo, sostenida con apoyo en una argumentación clara, comprensible y contundente, donde aparezca una razonable valoración probatoria provista de la sana crítica, producto de la unión de lógica y experiencia.

En el caso objeto de análisis, resulta evidente que se no se respetaron dichos preceptos, máxime si no se adelantaron en debida forma las diligencias para garantizar que todas las partes pudieran acceder a la diligencia señalada, lo cual significó no haberse garantizado su derecho de defensa y de contradicción.

Según lo expuesto, en el presente caso se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso de mí representada, en razón a los defectos procedimentales aludidos en este escrito.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta la violación de los fundamentos fácticos y de derecho relacionados en el presente incidente de nulidad, respetuosamente solicito al Despacho ordene la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la audiencia que se celebró del artículo 77 del C.P.L. y S.S., el día 19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m., como quiera en efecto se está incurriendo en la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento conforme lo consigna la Ley 2213 de 2022, que mi representada **NO** fue notificada correcta y efectivamente del link y/o forma de acceso a la audiencia programada del artículo 77 del C.P.L. y S.S., que se celebró el día 19 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m., bajo el Rad. **2020-00518-00**, vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.

V. ANEXOS

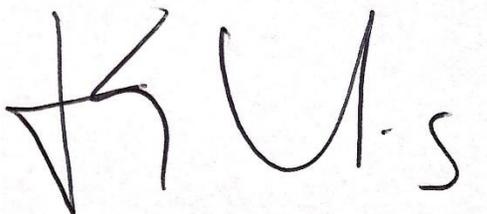
1. Copia del correo electrónico, por el cual se solicitó el vínculo de acceso a la audiencia, ante el Despacho, del día 19 de agosto de 2022.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaria del juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 87 N° 15 – 23 Oficina 704 Edificio Oficinas Parque 87, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: juanita.galvis@asesoreslaborales.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.G. C.' or similar, written in a cursive style.

JUANITA GALVIS CALDERÓN

CC. No. 39.788.017 de Bogotá

T.P. No. 86.071 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2011-684 Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, interpone NULIDAD, de la cual se corrió el respectivo traslado y se encuentra pendiente de pronunciamiento. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informa secretarial, encontramos que la parte ejecutada allegó escrito de nulidad argumentando:

En mi calidad de apoderado especial del demandado en el asunto de la referencia, comedidamente acudo a su Despacho con el fin de solicitar la NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del Auto del 17 de febrero de la presente anualidad toda vez que si bien se notificó por estado 027 del 20 de febrero/2023, no así se puso en conocimiento de la providencia que se notificó por estado con lo que se le estaría violando el derecho a la legítima defensa de mi representado. Al no haberse dado publicidad a la providencia de que se trata en el acto de notificación, las actuaciones en adelante serían NULAS, por lo que solicito respetuosamente así se decrete y se proceda a la notificación en debida forma de la providencia que se pretende notificar.

De la anterior petición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante, quienes se pronunciaron al respecto indicando, entre otros, lo siguiente:

Ante lo anterior queda claro, que el Juzgado notificó en debida forma el auto de fecha 17 de febrero de 2023 en el estado No 27 del 20 de febrero de 2023, dando cumplimiento al principio de publicidad, por tal motivo no se vulneró el derecho a la defensa a las partes. Además se debe poner de presente, que este Juzgado cuenta con el expediente digital del presente juicio, el cual está disponible para las partes y en este se adjuntan las providencias, peticiones y demás actuaciones procesales, en el caso que nos ocupa se pudo evidenciar que el auto de fecha 17 de febrero de 2023 esta adjunto desde esa misma fecha.

Solicita además la parte ejecutante, que :

Sin perjuicio de los argumentos que sustentan la improcedencia del incidente de nulidad promovido, en aras de que no se dilate en el tiempo el presente pleito atendiendo que la obligación objeto de ejecución corresponde al pago de una pensión sanción de adulto de la tercera edad, ni se hagan irrisorias las pretensiones de mi mandante tratándose de una decisión relacionada con medidas cautelares de prioritaria urgencia, se pone de presente bajo la facultad del Juez Director del Proceso ante la interposición de eventuales recursos, la potestad del Despacho de adoptar las medidas pertinentes para corregir cualquier defecto procesal.

Así, en los términos del parágrafo del artículo 133 del CGP, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, por lo que se solicita comedidamente al Despacho se publique el auto respectivo y/o se envíe el mismo a las partes, y en tal sentido se continúe con el trámite elaborándose el oficio ordenado al INVIAS de manera prioritaria.

Una vez analizado las peticiones allegadas, el Despacho RESUELVE:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto publicado mediante estado de fecha 20 de febrero de 2023, ya que el mismo no se insertó o subió junto con el estado electrónico, no cumpliendo de esta forma con el principio de publicidad y vulnerando el derecho de contradicción.

Es así como el despacho para resolver se permite indicar al aquí incidentante, que **Artículo 295** establece las **Notificaciones por estado**, indicando que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Para el caso en concreto se realizó en debida forma, toda vez que la providencia fue notificada por estado de fecha 20 de febrero de 2023, estado que fue publicado tanto en la pagina de la Rama Judicial SIGLO XXI como en el microsítio web del despacho.

Ahora, en cuanto a la manifestación de que no se subió la providencia como tal, la **LEY 2213 DE 2022**, en su art. 9, indica:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Negritas del despacho)

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Para el caso que nos ocupa, la providencia que echó de menos el apoderado de la parte ejecutada, resolvía sobre **una petición de medidas cautelares**, por lo que no es de obligatorio cumplimiento insertar este tipo de decisión en los estados electrónicos en nuestro sitio web.

Téngase en cuenta que el incidentante contaba con la posibilidad de tener acceso al expediente tanto de manera virtual, ya que el expediente es digital, como de forma presencial, toda vez que este despacho judicial es de puertas abiertas para sus usuarios. Así mismo, se cuenta con el correo electrónico, el cual es atendido oportunamente, resolviendo las peticiones allegadas por nuestros usuarios; sin embargo, no encuentra este operador judicial, que el petente haya realizado gestión y/o petición alguna de la providencia proferida, tan solo allegó el escrito de nulidad que hoy es objeto de pronunciamiento.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante de que se publique nuevamente el auto en aras de evitar dilaciones, NO es posible acceder a tal petición, toda vez que nos encontraríamos reviviendo términos de un auto que se encuentra en firme y legalmente ejecutoriado.

Así las cosas, este despacho **NIEGA** la nulidad invocada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No 55 del 10 de ABRIL DE 2023



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario*

DLNR